

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI**  
**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2016-00679-00**  
**AUTO #2140**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre el año dos mil veintiuno (2021).

Incorporar a los autos el escrito y anexos presentados por la mandataria judicial de las señoras Gloria Patricia Blanco Rodríguez y otras y significarle a la misma lo siguiente:

1. Que reiteradamente se ha requerido a las partes para que se manifiesten expresamente sobre posibles administradores fiduciarios, sin que hasta la fecha lo haya hecho ninguna de las partes.
2. La finalidad de la visita ordenada por parte de la trabajadora social tenía como objetivo examinar las condiciones de todo orden que rodean a la señora María Oliva Rodríguez de Blanco en su hogar y no recibir informe detallado del manejo económico de bienes y cuentas.
3. Que no es preciso que como juez de familia, tenga la potestad para intervenir en todos los asuntos familiares y personales de la señora MARIA OLIVA RODRIGUEZ DE BLANCO, pues la tiene este despacho para los fines exclusivos del proceso de interdicción judicial que se tramitó en debida forma, y que culminó con sentencia, encontrándose en trámite posterior, el que se ha dilatado, a diferencia de otros semejantes, por las características particulares del proceso, sus intervinientes y la valoración económica de los bienes de la interdicta, y en absoluto lo ha sido por negligencia o descuido del juzgado. Además, debe resaltarse las siguientes normas que imponen a la **FAMILIA** la principal responsabilidad de atención frente a sus integrantes, por lo que no ve claro el despacho que la misma se pretenda trasladar a una autoridad judicial, que tiene sus límites en las normas procesales.

**Constitución Política de Colombia**

*“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable”.*

*“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.*

**En vigencia de la ley 1306 de 2009**

Artículo 6.

*“La protección del sujeto con discapacidad mental corresponde y grava a toda la sociedad, pero se ejercerá de manera preferencial por:*

- a) Los padres y las personas designadas por estos, por acto entre vivos o por causa de muerte.*
- b) El cónyuge o compañero o compañera permanente y los demás familiares en orden de proximidad, prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores.*
- c) Las personas designadas por el juez.*
- d) El Estado por intermedio de los funcionarios e instituciones legítimamente habilitadas.*

*Serán encargados de la custodia y protección de quienes están en discapacidad mental quienes garanticen la calidad e idoneidad de la gestión y, por ello, el orden aquí establecido podrá ser modificado por el Juez de Familia cuando convenga a los intereses del afectado.*

*El encargado de la protección de la persona, sujeto con discapacidad mental, deberá asegurar para este un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda apropiados y a la mejora continua de sus condiciones de vida y adoptarán las medidas*

*pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad”.*

Artículo 14:

*“Toda persona está facultada para solicitar directamente o por intermedio de los Defensores de Familia o del Ministerio Público, cualquier medida judicial tendiente a favorecer la condición personal del que sufre discapacidad mental.*

*La Acción de Tutela tiene cabida cuando se trate de defender los derechos fundamentales de la persona con discapacidad, pero los jueces tomarán sus decisiones luego de haber escuchado a los peritos de la entidad designada por el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en artículo 16 de la presente ley o a un profesional médico cuando estos no existan en el lugar.”*

Artículo 18:

*“Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia, prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de cualquier edad, de oficio o por denuncia que cualquier persona haga ante la Entidad.*

*El funcionario del ICBF o cualquier otro ciudadano que reciba noticia o denuncia sobre alguna persona con discapacidad mental absoluta que requiera asistencia, deberá informar inmediatamente al Defensor de Familia, a efectos de que este proceda a tomar las medidas administrativas de restablecimiento de derechos o a interponer las acciones judiciales pertinentes.*

*PARÁGRAFO. Las normas sobre vulneración de los derechos, procedimientos y medidas de restablecimiento de los derechos contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, serán aplicables a las personas con discapacidad mental absoluta, en cuanto sea pertinente y adecuado a la situación de estas.”*

Artículo 50:

*“Todo acto relacionado con el Derecho de Familia de personas con discapacidad mental absoluta deberá tramitarse ante el Juez de Familia. Son ejemplos de estos actos el matrimonio, el reconocimiento o impugnación de la filiación, la entrega en adopción de hijos, la prestación alimentaria a favor de terceros y otros actos que se asimilen.*

*Dentro de estos procesos el Juez de Familia deberá escuchar a la persona con discapacidad mental absoluta cuando, en opinión de los facultativos, se encuentre en un intervalo lúcido y tenga conciencia del alcance de sus decisiones.*

*PARÁGRAFO. Los sujetos con discapacidad no podrán ser discriminados por su situación en cuanto a las relaciones de familia, en especial al ejercicio pleno de sus derechos relacionados con la constitución de una familia y su participación en ella. Corresponde al Juez de Familia autorizar las restricciones a estos derechos por razones de protección del individuo.”*

## **NORMAS VIGENTES: LEY 1306 DE 2009**

Artículo 112:

*“La acción de remoción es popular y puede ser promovida incluso por el pupilo.*

*Si el Juez lo estima conveniente, mientras se adelanta el juicio, podrá disponer de las medidas cautelares sobre la persona y los bienes del pupilo, como llamar a un suplente, encargar un interino, ubicar al pupilo en hogares de Bienestar Familiar, embargar y secuestrar bienes, etc.”*

4. Que las partes e interesados tienen a su alcance el derecho de acción, que bien pueden ejercitar en defensa de los intereses que se dicen vulnerados, y que requieren actuación de parte, como los procesos de remoción de guardador (con demanda formalmente presentada con los requisitos legales), acciones constitucionales, acciones civiles, acudir a las comisarias de familia, acudir a un proceso de restablecimiento de derechos, etc.

5. Finalmente, que la revisión de los procesos de interdicción fallados, se hará conforme a la capacidad de respuesta que se tenga por los juzgados de familia, la instrucción precisa del

Consejo Superior de la Judicatura, y el concurso de todas las entidades involucradas en la implementación de la ley 1996 de 2019, Gobierno Nacional, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, entidades territoriales, entre otras, entre las cuales, la que más adelanto tiene en la aplicación de la ley es precisamente el juzgado de familia. Adicionalmente, la revisión de este proceso se realizará ajustándose a los términos que señala la misma norma.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

1. Requerir nuevamente a los interesados para en den cumplimiento al numeral 3°. del auto notificado el 21 de abril del presente año, se manifiesten expresamente sobre posibles administradores fiduciarios para evaluar la pertinencia de su designación directa por el despacho.
2. Requerir a la señora MARTHA BLANCO RODRIGUEZ para que dé cumplimiento a la presentación del informe escrito respecto a la situación personal de la señora MARIA OLIVA RODRIGUEZ DE B. y situaciones de importancia en sus actividades económicas, solicitado por el despacho en auto notificado el 21 de abril de 2021, para lo cual se le concede el término de 10 días, so pena de las sanciones que conlleve no acatar esta orden judicial, de cara a su deber legal conforme al artículo 104 de la ley 1306 de 2009. Líbresele telegrama en tal sentido.
3. Por todo lo considerado en esta providencia, y para verificar la posibilidad de actuar de este despacho frente a otros trámites en curso, **REQUIERASE** a los peticionarios, para que indiquen las acciones que han iniciado en favor de la señora MARIA OLIVA RODRIGIEZ DE BLANCO, en cumplimiento de su obligación como familia, y que están en trámite por iniciativa suya (denuncias, demandas, acciones, quejas, solicitudes, peticiones, etc), detallando fecha de presentación, radicación, autoridad que las tramita, y estado del trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**